

dor con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1518. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez los nombrará de oficio.

Art. 1519. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 381 y 586, frac. III del Código Civil.

Art. 1520. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1521. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al art. 1516, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1522. Si la resolución fuere concediendo la habilitación, y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1523. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los arts. 191, 193 y 194 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1514, 1516, 1521 y 1522 de éste.



LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO I.

De los concursos.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1524. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores, de plazo cumplido, han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1525. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1360 y 1488 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extra-judicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública, en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1526. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

Art. 1527. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1528. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1529. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. I y IV del tít. I del lib. I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1530. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1531. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1532. Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1533. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Art. 1534. Cuando el interés del fisco estuviere en

oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 40.

Art. 1535. De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor conforme al art. 180.

Art. 1536. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1592, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1537. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia.

No se comprenden en los casos de la frac. II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1538. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1539. En los casos de la segunda fracción del art. 1537, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1540. Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. I del art. 1537, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. II. del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concur-

so para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1541. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I, del art. 1537, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al art. 1806 del Código Civil.

Art. 1542. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1543. Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1544. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1545. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1580:

II. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial, hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1546. No obstante lo prevenido en el art. 1544, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1547. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1548. La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el art. 1612:

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1549. La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1550. La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1551. La cuarta sección se llamará de ejecución y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1552. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1553. Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

Art. 1554. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1555. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediese de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1556. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general, y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1557. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1558. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor, respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquél estuviere obligado.

Art. 1559. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el art. 1782 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 1779 á 1781 del mismo Código.

Art. 1560. Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados, en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

De la cesión de bienes.

Art. 1561. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

Art. 1562. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1563. El beneficio de cesión no es renunciabile.

Art. 1564. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio Público.

Art. 1565. La mujer casada puede hacer cesión, cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1566. Viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes según su clase, y nombrará un administrador provisional, suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregará por riguroso inventario.

Art. 1567. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1540 y 1541.

Art. 1568. Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los arts. 1540 y 1541 de este Código, y 1775, 1777 y 1791 del Civil.

Art. 1569. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta, antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al art. 1776 del Código Civil.

Art. 1570. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de esta resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1571. Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor, ó sólo éste, si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1572. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez, sobre depósito de bienes y nombramiento de administración provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se celebrará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1573. Reunida la junta, se dará cuenta del es-

crito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

Art. 1574. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1575. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

Art. 1576. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1577. En caso contrario, la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1578. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1537 á 1539.

Art. 1579. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1580. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

Art. 1581. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1582. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1583. Con las condiciones establecidas en el art. 1524 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1584. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1524, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se hará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1585. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1586. Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales